

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

GUILLERMO TOUS
RODRÍGUEZ,

Recurrida,

v.

SUCESIÓN DE
GUILLERMO TOUS
OLIVER, compuesta por
**VIVIAN MARÍA TOUS
RODRÍGUEZ,**

Peticionaria.

KLCE202200163

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan.

Civil núm.:
SJ2019CV04744.

Sobre:
liquidación y partición
de herencia.

GUILLERMO TOUS
RODRÍGUEZ,

Recurrida,

v.

SUCESIÓN DE
GUILLERMO TOUS
OLIVER, compuesta por
**VIVIAN MARÍA TOUS
RODRÍGUEZ,**

Peticionaria.

KLCE202200205

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan.

Civil núm.:
SJ2019CV04744.

Sobre:
liquidación y partición
de herencia.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres¹.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2022.

Mediante nuestra *Resolución* dictada el 25 de febrero de 2022, ordenamos la consolidación de los recursos de *certiorari* del título. El primero de ellos, cuyo alfanumérico es el KLCE202200163, fue instado el 14 de febrero de 2022, por la peticionaria, señora Vivian María Tous Rodríguez (señora Tous). Posteriormente, el 24 de febrero de 2022, la señora Tous instó el segundo recurso con el alfanumérico KLCE202200205.

¹ Por virtud de la Orden Administrativa Núm. OATA-2022-047, emitida el 3 de marzo de 2022, el Hon. Waldemar Rivera Torres sustituyó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos; ello, a la luz de la jubilación de esta última.

En el primer recurso, la señora Tous nos solicita que expidamos el auto y revoquemos la *Resolución* emitida por el foro primario el 13 de enero de 2022, notificada en esa misma fecha². En esta, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por la señora Tous, que pretendía la desestimación de la demanda del título.

En síntesis, y conforme articulado por la señora Tous, el recurrido, señor Guillermo Tous Rodríguez (señor Tous), carece de legitimación activa para instar la demanda de división de la comunidad hereditaria de autos, por ser un legatario en el testamento de su padre³. Además, la señora Tous plantea que la controversia ante la consideración del foro primario no es justiciable, pues adolece de madurez; ello, a la luz de que el proceso para concluir el inventario de los bienes del causante no ha culminado⁴.

En el segundo recurso, la señora Tous nos solicita que expidamos el auto y revoquemos la *Minuta-Orden* dictada por el tribunal primario el 13 de enero de 2022, notificada al día siguiente⁵, mediante la cual dicho foro decidió que habría de designar un comisionado especial o contador partidor.

Cual instruido, el 3 de marzo de 2022, la parte recurrida, señor Tous, presentó su oposición a la expedición de ambos recursos, mediante el escrito intitulado *Moción para Mostrar Causa*.

Evaluadas las resoluciones objeto de revisión, los argumentos de las partes comparecientes y los documentos que conforman el apéndice de

² Véase, apéndice del recurso KLCE202200163, a las págs. 433-451.

³ El causante es el señor Guillermo Tous Oliver, padre de ambos señores Tous Rodríguez.

⁴ Conforme a la Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, tomamos conocimiento judicial de los dos recursos consolidados, instados ante este foro intermedio, cuyos alfanuméricos son KLCE202100091 y KLCE202100856. La *Sentencia* dictada por un panel hermano el 28 de septiembre de 2021, resume adecuadamente los trámites procesales y los planteamientos de derecho ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia.

⁵ Véase, apéndice del recurso KLCE202200163, a las págs. 452-454.

los recursos, este Tribunal deniega la expedición de ambos autos de *certiorari*.

I

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

II

A la luz de la evaluación de las peticiones de *certiorari* presentadas el 14 de febrero de 2022, y el 24 de febrero de 2022, concluimos que la peticionaria no nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos⁶. En su consecuencia, **denegamos** la expedición de ambos recursos de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Véase, además, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; así como la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.